

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero trece (13) de dos mil veintiuno

Radicación: 2015 0738
Demandante: Alexander Castro Alba
Demandado: Compensar EPS y otro

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada COMPENSAR EPS contra el inciso 1 del auto notificado mediante estado de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal.

Ley 1564 de 2011 en su artículo 48, numeral 2, contempla que:

"(...) Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)"

En tratándose de la prueba pericial, el artículo 226, ibídem, indica:

"(...) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)"

En virtud de lo anterior, es procedente precisar que cuando se requiere la práctica de prueba técnico-científica, y se ha designado como perito a un servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a éste y a la Institución no se le puede imponer un término perentorio para presentar su informes o dictámenes periciales, por cuanto el alto volumen de solicitudes y requerimientos, no solo de Juzgados, sino de particulares y entidades del estado, no permiten que un dictamen pueda rendirse en un término que un Juez señale, salvo en acciones constitucionales, además que los términos que establece el Código General del Proceso operan para peritos particulares y no para los designados por Medicina Legal.

En ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 1 del auto notificado mediante estado de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto al dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal y de la solicitud de citar a la perito Dra. Liliana Marcela Tamara Patiño.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

LAO